

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° ° 2674-2017-OS/DSHL**

Lima, 21 de diciembre del 2017

**VISTOS:**

El expediente N° 201600011470 y el Informe Final de Instrucción N° DSHL-1973-2017 de fecha 18 de diciembre de 2017, referido a presuntos incumplimientos detectados como consecuencia del siniestro registrado el día 25 de enero de 2016 en la Progresiva Km 440 del Tramo II del Oleoducto Norperuano, operado por la empresa **PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.**, con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20100128218.

**CONSIDERANDO:**

1. El 25 de enero de 2016, a las 09:46 horas, ocurrió un derrame de crudo en la Progresiva Km. 440+781 del Tramo II del ONP, cerca al Poblado de Villa Hermosa, Km 99 de la Carretera el Reposo – Saramiriza, de responsabilidad de la empresa Petroperú.
2. En el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 600-2016-OS-DSHL de fecha 21 de marzo de 2016, se identificaron indicios razonables de que la empresa fiscalizada habría incurrido en incumplimientos a la normativa de hidrocarburos vigente, de acuerdo a lo detallado en el siguiente cuadro:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	<p><b>No cumplir con implementar un programa de monitoreo y evaluación con la finalidad de prevenir fallas en las zonas críticas propensas a desplazamientos de terreno, del Tramo II del ONP.</b></p> <p>De la documentación<sup>1</sup> remitida por la empresa fiscalizada a Osinergmin, se advierte que la misma manifiesta que “el evento del km 440 + 781, no es una zona crítica propensa a derrumbes por causas naturales; tal como lo evidencia en los reportes de resultados de la inspección mediante raspatabos geométrico ejecutado por la empresa Baker Hughes. El deslizamiento se originó por acciones antrópicas por deforestación fuera del Derecho de Vía a más de 400 metros; por lo que no es viable establecer programas de monitoreo como los sugeridos por dicho organismo. Además, porque no es parte de la infraestructura del oleoducto”.</p> <p>Al respecto, debemos precisar que de acuerdo a los resultados del pase de Raspatabos Geométrico y de Geoposicionamiento, efectuado el año 2012, la Cía. Baker Hughes elaboró la Lista de Movimientos en la línea, de fecha 13 de diciembre de 2012, donde se puede observar que el tramo afectado por el</p>	<p>Artículo 71º del Anexo 1 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM.</p>	<p><b>Implementación de programa de monitoreo para prevenir fallas</b></p> <p>Cuando las inspecciones y patrullajes indiquen un hundimiento del suelo, movimiento de talud o derrumbes que puedan ocasionar una tensión longitudinal o transversal excesiva o la desviación de la tubería, el Operador deberá implementar un programa de monitoreo y evaluación que incluya criterios de corrección con la finalidad de prevenir fallas. Para esto se deberá considerar el incremento de la frecuencia de patrullajes del Derecho de Vía, Raspatabos inteligentes, inclinómetros de taludes, piezométricos u otros instrumentos de medición.</p>

<sup>1</sup> Carta N° OPE4-309-2016, remitida mediante escrito de registro N° 201500109868 de fecha 09 de marzo de 2016.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 245-2017-OS/DSHL**

	<p>presente siniestro se encuentra en el rango de las progresivas del km 322+044.0 al km 482+968.5, en el cual se realizó el reemplazo de tuberías por los altos registros de desplazamiento vertical y horizontal, comparado con mediciones anteriores; lo cual ha sido corroborado por el Estudio de Riesgos elaborado por la Cía. GIE y presentado a Osinergmin por la propia empresa fiscalizada.</p> <p>En ese sentido, la empresa fiscalizada debía implementar un Programa de Monitoreo para prevenir fallas, en las zonas críticas propensas a derrumbes, existentes a lo largo del Tramo II del ONP, mediante la instalación de inclinómetros de taludes u otros instrumentos de monitoreo inteligente, en dichas zonas críticas; por lo que se advierte un incumplimiento de lo establecido en la normativa vigente.</p> <p>Cabe señalar, que en la documentación<sup>2</sup> remitida por la empresa fiscalizada, si bien se manifiesta haber tomado las acciones respectivas; no se ha sustentado haber realizado trabajos tales como:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Los registros de las inspecciones y patrullajes realizados a lo largo del ducto del Tramo II, que indiquen si existió o no hundimiento del suelo, movimientos de taludes o derrumbes que puedan ocasionar una tensión longitudinal o transversal excesiva o la desviación de la tubería.</li> <li>Los registros de las inspecciones y patrullajes realizados a lo largo del ducto del Tramo II, que indiquen el aumento de la frecuencia de inspecciones del derecho de Vía.</li> <li>Los registros y/o medición periódica por corto tiempo (mensual, bimensual o semestral) como resultado de la instalación de inclinómetros de taludes, piezómetros u otros instrumentos de medición, en especial en los tramos críticos identificados y señalados por el Estudio de Riesgos del ONP.</li> </ol>		
2	<p><b>No contar con un plan de contingencias que cumpla con las disposiciones exigidas en la normativa vigente.</b></p> <p>Como consecuencia del derrame ocurrido en la Progresiva Km. 440+781 del Tramo II del ONP, se procedió a evaluar el Plan de Contingencias del Oleoducto Norperuano, con la finalidad de verificar su cumplimiento de acuerdo a la normativa vigente.</p> <p>Al respecto, se advierte que el Plan de Contingencias del ONP, con código: PC4-ADM-001, versión: V-14, del año 2015, no ha sido elaborado por personas inscritas en el Registro de Profesionales Expertos en elaborar Estudios de Riesgos y Planes de Contingencias para la Actividad de Hidrocarburos, a enero 2016, lo cual ha sido verificado de la página web de Osinergmin: <a href="http://www.osinergmin.gob.pe">www.osinergmin.gob.pe</a>.</p> <p>De otro lado, se observan determinados incumplimientos de lo dispuesto en la normativa vigente (artículo 13° de la Resolución de Consejo Directivo N° 240-2010-OS/CD), los cuales se detallan a continuación:</p>	<p>Artículo 19°<sup>3</sup> del Reglamento de Seguridad en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto supremo N° 043-2007-EM.</p>	<p><b>De los Planes de Contingencia</b></p> <p>19.1 Las empresas autorizadas están obligadas a contar con un Plan de Contingencias que haya sido elaborado de acuerdo a la normativa vigente y que contemple toda su actividad. La información contenida en el Plan de Contingencias y la implementación de sus disposiciones será de responsabilidad exclusiva de la empresa autorizada.</p> <p>19.2 El Plan de Contingencias será elaborado por personas inscritas en un registro implementado por el OSINERGMIN.</p> <p>19.3 El contenido, forma y oportunidad para la presentación</p>

<sup>2</sup> Carta N° OPE4-309-2016, remitida mediante escrito de registro N° 201500109868 de fecha 09 de marzo de 2016.

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 34° del Decreto Supremo N° 017-2015-EM, publicado en El Peruano el 16.06.2015.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 245-2017-OS/DSHL**

<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ En el capítulo E, organización de respuesta de emergencias, no han incluido las brigadas de rescate, contraincendio, de evacuación y de primeros auxilios, en cada estación. Asimismo, tampoco han incluido el flujograma organizacional de las referidas brigadas.</li> <li>▪ En el capítulo F, sobre tipos de contingencias, en el numeral V.2 sobre situaciones de contingencia, no han considerado el análisis de las siguientes probables contingencias: Emergencias con materiales peligrosos, accidentes de tránsitos, huaycos, deslizamientos de tierra, emergencias operativas, accidentes con múltiples lesionados y siniestros en el Ducto. Además, tampoco han considerado una clasificación de las emergencias (niveles de emergencia) tomando como referencia las dificultades existentes para su control y sus posibles consecuencias.</li> <li>▪ En el capítulo H, sobre las acciones de respuesta en casos de emergencias, no han incluido los procedimientos a seguir para cada una de las contingencias faltantes en el capítulo F, tales como: Emergencias con materiales peligrosos, accidentes de tránsitos, huaycos, deslizamientos de tierra, emergencias operativas, accidentes con múltiples lesionados y siniestros en el Ducto, los cuales deberán contener las acciones antes, durante y después de ocurrida la emergencia, incluyendo las medidas de rehabilitación al entorno humano, socioeconómico y natural.</li> <li>▪ Finalmente, con respecto al capítulo K, sobre el programa de capacitación en aplicación del plan de contingencias, no se ha considerado la capacitación y el desarrollo de simulacros para los contratistas y subcontratistas, quienes también deben participar en la ejecución de las actividades de sus instalaciones a fin de asegurar que se cumplan los objetivos del Plan de Contingencias.</li> </ul> <p>Asimismo, se observa que, no han considerado la implementación de un procedimiento de actuación ante la presencia de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento o de contacto inicial. En el numeral VII.2.4, sobre las relaciones comunitarias, se puede entender que se refiere básicamente a las comunidades conformadas por personas mestizas, sin hacer la distinción respecto a las comunidades conformadas por pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento o de contacto inicial, que son casos muy especiales a tomar en cuenta.</p> <p>Por otra parte, se observa un incumplimiento de lo dispuesto en la normativa vigente (artículo 78°, del Anexo 1 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM), lo cual se detalla a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ No se ha considerado en el Plan de Contingencias el análisis de accidentes en general (por ejemplo, accidente de tránsito, accidentes con múltiples lesionados). En caso se transportará hidrocarburo líquido con presión de vapor superior a 1.1 bar a 38°C, deberán incluir las medidas especiales de contingencia</li> </ul>		<p>del plan de Contingencias será determinado por el OSINERGMIN, de acuerdo al procedimiento que éste apruebe, considerando los lineamientos establecidos por la normativa aplicable, sin perjuicio de las competencias y atribuciones de otras entidades. El Plan de Contingencias deberá ser de conocimiento de los Subcontratistas de las Empresas Autorizadas y cubrirá necesariamente las siguientes eventualidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Incendio, explosión, fugas.</li> <li>b. Derrames.</li> <li>c. Sismos.</li> <li>d. Emergencias con Materiales Peligrosos.</li> <li>e. Accidentes de tránsito.</li> <li>f. Inundación, huaycos o deslizamientos de tierra.</li> <li>g. Emergencias operativas.</li> <li>h. Accidentes con múltiples lesionados.</li> <li>i. Siniestros.</li> <li>j. Otros.</li> </ol> <p>Asimismo, y cuando sea necesario, los Planes de Contingencia contendrán medidas que deberá ejecutar la Empresa Autorizada en caso de existir presencia de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento o de contacto inicial. La metodología de contingencias para el contacto con estas poblaciones deberá seguir los lineamientos del Protocolo de Relacionamento con Pueblos en Aislamiento o el que lo modifique o sustituya”.</p> <p>19.4 Las disposiciones establecidas en el Plan de Contingencias serán de obligatorio cumplimiento.”</p> <p><b>Concordancia:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Artículo 13° de la Resolución de Consejo Directivo N° 240-2010-OS/CD.</li> <li>▪ Artículo 78°, del Anexo 1 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM.</li> </ul>
---	--	---

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 245-2017-OS/DSHL**

	<p>para preservar la seguridad e integridad pública frente a riesgos de explosión en caso de derrame.</p> <p>En ese sentido, se advierte que la empresa fiscalizada no cuenta con un Plan de Contingencias que haya sido elaborado de acuerdo a la normativa vigente y que contemple toda su actividad; por lo que se advierte un incumplimiento de lo establecido en la normativa vigente.</p>		
3	<p><b>No cumplir con remitir la información indicada en la normativa vigente, requerida por Osinergmin.</b></p> <p>Mediante Oficio N° 716-2016-OS-DSHL, notificado con fecha 10 de marzo de 2016, se solicitó a la empresa fiscalizada, que cumpla con remitir la información indicada en los numerales 4.1, 4.2 y 4.3 del numeral 4° del Anexo 4 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM; información que debía ser remitida a Osinergmin conforme lo establece la citada normativa.</p> <p>Al respecto, habiendo transcurrido el plazo de cinco (05) días hábiles, indicado en el Oficio N° 716-2016-OS-DSHL, la empresa fiscalizada no ha cumplido con remitir la información dispuesta en la normativa vigente, requerida por Osinergmin; por lo que se advierte un incumplimiento de lo dispuesto en la normativa vigente.</p>	<p>Numeral 4° del Anexo 4 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM.</p>	<p>4.1 La compensación por los daños ocasionados debe ser adecuada y a la brevedad posible, para lo cual el operador deberá identificar a los afectados. Esta información será enviada a la OSINERGMIN.</p> <p>4.2 El operador debe identificar y hacer un inventario de los daños ocasionados a terceros, propiedades y al medio ambiente dentro de un período de 15 días de la fecha del incidente. Esta información será entregada a la OSINERGMIN.</p> <p>4.3 El operador deberá valorizar, para realizar las compensaciones, los daños ocasionados, esta valorización deberá comunicarse al OSINERGMIN. La compensación debe acordarse con los afectados, sin embargo, es potestad de los afectados solicitar el apoyo de la Defensoría del Pueblo para lograr un trato justo. (....)</p>

3. A través del Oficio N° 670-2016-OS-DSHL, notificado el 29 de marzo de 2016, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa Petroperú, adjuntándose como sustento de las imputaciones, el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 600-2016-OS-DSHL; concediéndole a la empresa fiscalizada, el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos.
4. Mediante escrito de registro N° 201600011470 de fecha 04 de abril de 2016, la empresa fiscalizada solicitó ampliación de plazo para presentar sus descargos.
5. A través del Oficio N° 1052-2016-OS-DSHL, notificado el 11 de abril de 2016, se concedió a la empresa fiscalizada, por única vez un plazo de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos.
6. Mediante escrito de registro N° 201600011470 de fecha 25 de abril de 2016, la empresa fiscalizada presentó sus descargos, y solicito el uso de la palabra.
7. A través del Oficio N° 1774-2016-OS-DSHL, notificado el 20 de mayo de 2016, se concedió a la empresa fiscalizada, el uso de la palabra, la misma que se llevó a cabo el día 25 de mayo de 2016.
8. Mediante escrito de registro N° 201300109477 de fecha 30 de mayo de 2016, la empresa fiscalizada presentó descargos adicionales.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 245-2017-OS/DSHL**

9. Mediante Oficio N°3365-2017-OS-DSHL de fecha 25 de agosto, Osinergmin solicita cronograma de actividades a efectuarse para el análisis de falla del Km 440
10. Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 15134-2016-OS/DSHL de fecha 30 de 2016, Osinergmin impuso como medida correctiva a la empresa Petroperú, la extracción del sector afectado en el Km.440+781 correspondiente al Tramo II del Oleoducto Norperuano.
11. Mediante Carta N°SONP-JICO-677-2017 de fecha 15 de diciembre de 2017, Petroperú remite reporte de los resultados efectuados al sector extraído del Km 440 del Tramo II del Oleoducto.
12. Con Informe Final de Instrucción N° DSHL-1973-2017, de fecha 18 de diciembre de 2017, se realizó la evaluación de los descargos y medios probatorios presentados; concluyéndose que corresponde disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, por los argumentos descritos en el citado Informe y en virtud de lo dispuesto en el numeral 30.2 del artículo 30° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias<sup>4</sup>, así como en el literal b) del artículo 17°<sup>5</sup> del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, aplicable al presente caso, en virtud de su Primera Disposición Complementaria Transitoria<sup>6</sup>.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y modificatorias; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias; la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 218-2016OS/CD y modificatoria; y a los argumentos expuestos en el Informe Final de Instrucción N° DSHL-1973-2017.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Disponer el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **PETROLÉOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.** por los presuntos incumplimientos señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

---

<sup>4</sup> **Artículo 30° Archivo**

**30.2.- Procedimiento para archivar un procedimiento administrativo sancionador**

Iniciado el procedimiento administrativo sancionador, de determinarse que no se ha configurado ilícito administrativo alguno o no se pueda determinar de forma cierta al presunto infractor o éste se haya extinguido o fallecido, a excepción de los casos de reorganización societaria contempladas en la ley General de Sociedades, el Órgano Sancionador dispondrá mediante resolución el archivo del procedimiento, la cual deberá ser notificada al administrado.

<sup>5</sup> "Artículo 17.- Archivo de la instrucción

Previa evaluación debidamente fundamentada, el órgano instructor declara el archivo de la instrucción, en los siguientes supuestos:

b) No pueda determinar de forma cierta la responsabilidad del Agente Supervisado en la conducta infractora identificada.

(...)"

<sup>6</sup> "Primera.- Los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del presente Reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la Administración, en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor el presente reglamento. (...)" (subrayado nuestro).

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 245-2017-OS/DSHL**

**Artículo 2º.- NOTIFICAR** a la empresa **PETROLEOS DEL PERU - PETROPERU S.A.** el contenido de la presente resolución, así como del Informe Final de Instrucción N° DSHL-1973-2017 de fecha 18 de diciembre de 2017, el cual, en anexo adjunto, forma parte integrante de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de  
Hidrocarburos Líquidos**